

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, quince (15) de diciembre del año dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Ejecutivo.

Expediente: 23 001 33 33 005 2016 00127.

Demandante: Zurinalda Inés González Velásquez.

Demandado: Unidad para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas (Uariv).

Procede el Despacho a realizar el estudio del medio de control ejecutivo instaurado por la señora Zurinalda Inés González Velásquez a través de apoderado judicial contra la Unidad para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas (Uariv), previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 104 del CPACA estatuye sobre la jurisdicción de lo contencioso administrativa lo siguiente:

Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...) 6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades”¹.

De la norma anterior se desprende que la especialidad de lo Contencioso Administrativo solo conoce de los ejecutivos cuyo título se derive de condenas impuestas al Estado por esta jurisdicción, los provenientes de laudos arbitrales y originados en los contratos estatales, así como en conciliaciones aprobadas. No obstante, el ejecutante presenta un proceso ejecutivo en el cual el título base de recaudo es un acto

¹ Ley 1437 de 2011. Artículo 104. De la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

administrativo Oficio N° 20157208656181 del ocho (08) de mayo expedido por la UARIV, en el cual considera la actora se constituye una obligación clara expresa y exigible a cargo de la Unidad para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas. Empero, este Despacho Judicial se permite reiterar que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo **solo es competente para conocer** de procesos ejecutivos derivados de un contrato estatal, una sentencia condenatoria expedida por esta jurisdicción, una conciliación contencioso administrativa aprobada o un laudo arbitral, por lo cual no es de conocimiento de esta jurisdicción aquellos procesos ejecutivos derivados de un acto administrativo expedido por una entidad pública.

El Consejo Superior de la Judicatura al resolver un conflicto de competencia entre la jurisdicción ordinaria y administrativa por el conocimiento de procesos ejecutivos expresó lo siguiente:

“De tal manera que de lo anterior se concluye que ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa solo es posible iniciar procesos ejecutivos cuando los títulos ejecutivos se deriven de condenas impuestas por la misma jurisdicción y por obligaciones que provengan de contratos estatales”².

Por su parte, el artículo 15 del CGP expresa sobre la cláusula general o residual de competencia de la jurisdicción ordinaria lo siguiente:

Art. 15. Clausula general o residual de competencia: *Corresponde a la jurisdicción ordinaria, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra jurisdicción. Corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria.*

Así mismo, en alusión al factor cuantía establecido en el artículo 25 del CGP y la competencia por el factor territorial contenido en el numeral 3° del artículo 28 *ejusdem*, la competencia para conocer del proceso ejecutivo de mínima cuantía es el juez civil municipal del lugar donde debe cumplirse la obligación (Art. 17 numeral 1° del CGP), por lo cual el presente asunto es de competencia de los Juzgados Civiles Municipales de Montería. Sin embargo, dado que el proceso fue remitido a esta jurisdicción por auto de fecha 27 de julio de 2016 expedido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Montería, el Despacho formulará el conflicto de competencia negativo para que sea resuelto por la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.

² CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA. Radicado: 110010102000201201633 00. Registro: 26-09-2012. Magistrado Ponente: Dr. HENRY VILLARRAGA OLIVEROS. Bogotá D.C., Tres (03) de octubre de dos mil doce (2012).

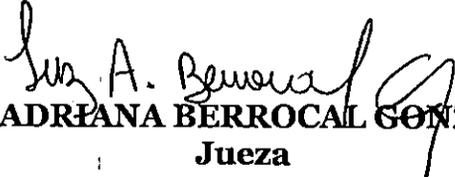
Por lo anterior, en mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRASE el conflicto negativo de jurisdicción por competencia entre este Despacho Judicial y el Juzgado Primero Civil Municipal de Montería, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, envíese el expediente al Consejo Superior de la Judicatura- Sala Disciplinaria, por lo expuesto anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ADRIANA BERROCAL GONZÁLEZ
Jueza

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N° <u>27</u> de Hoy 16/diciembre/2016 A LAS 8:00 A.m.</p> <p> CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ-CORCHO Secretaría</p>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, diciembre quince (15) de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23 001 33 33 005 2016-00283
Demandante: Álvaro Rafael Ruiz hoyos
Demandado: Nación -c.s.j.-Dirección Ejecutiva de Administración
Judicial

Visto el informe secretarial, se procede a darle cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Córdoba, en consecuencia se avocara el conocimiento del proceso de la referencia, se ordenara el cambio de radicación del mismo y la comunicación a las partes de lo anterior.

Una vez realizado lo anterior devuélvase el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, se,

DISPONE

PRIMERO: Avóquese el conocimiento de la demanda de la referencia remitida directamente por el Tribunal Administrativo de Córdoba.

SEGUNDO: Cámbiesele la radicación del expediente, regístrese el mismo en el aplicativo Justicia Siglo XXI Web, y comuníquesele a las partes el cambio de radicación del proceso.

TERCERO: Cumplido lo anterior remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

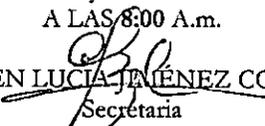

CARLOS ENRIQUE OSPINO BURGOS

Conjuez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
DE MONTERÍA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO

N° 27 De Hoy 16 de diciembre /2016
A LAS 8:00 A.m.


CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, quince (15) de diciembre del año dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho

Expediente: 23'001 33 33 005 2016 00226

Demandante: Beatriz Eugenia Peinado Berrio

Demandado: Colpensiones

Procede el Despacho a realizar el estudio sobre la admisión de la demanda interpuesta bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por la señora Beatriz Eugenia Peinado Berrio a través de apoderado previa las siguientes.

CONSIDERACIONES:

El artículo 166 Numeral 1 del CPACA, dispone que a la demanda deberá acompañarse, copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.

“ARTÍCULO 166 ANEXOS DE LA DEMANDA.

1. *Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. (...)*

Acorde las normas citadas, dentro de los parámetros que debe observar toda demanda que se dirija a esta jurisdicción, se encuentra que la apoderada de la parte demandante no aporta en la demanda el acto administrativo acusado. Resolución GNR 428191 del 19 de diciembre de 2014, la cual resuelve el recurso de reposición.

En consecuencia, se procederá a inadmitir la demanda de conformidad con el artículo 166 Numeral 1 del C.P.A.C.A., para que el demandante corrija las falencias anotadas, para lo cual se le concederá un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

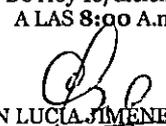
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, para lo cual se le concede el término de diez (10) días para que corrija los defectos anotados, so pena de rechazo.

SEGUNDO: Reconózcase personería para actuar como apoderada de la parte demandante a la abogada Eduvit Flórez Galeano, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 30.656.097 de lórica y portador de la T.P. No. 109497 del C.S. de la J, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ADRIANA BERROCAL GONZÁLEZ

Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO
N° <u>27</u> De Hoy 16/diciembre/2016 A LAS 8:00 A.m.
 CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ GORCHO Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, quince (15) de diciembre del año dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho

Expediente: 23'001 33 33 005 2016 00227

Demandante: Eduardo Rivera Serrano

Demandado: Departamento de Córdoba

Procede el Despacho a realizar el estudio sobre la admisión de la demanda interpuesta bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por Eduardo Rivera Serrano, previa las siguientes.

CONSIDERACIONES:

El artículo 157 del CPACA, dispone que cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de 3 años.

“ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de competencia la cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda. (...)”

Quando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de (3) años.

A su vez, el numeral 6 del Artículo 162 ibídem, sobre la cuantía como requisito de la demanda, señala lo siguiente:

Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...) 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia. (...)”

Acorde las normas citadas, dentro de los parámetros que debe observar toda demanda que se dirija a esta jurisdicción, se encuentra aquel relativo a la estimación razonada de la cuantía, el

cual resulta imperativo en aquellos casos en los que tal factor determine el Juez Contencioso que debe asumir el conocimiento del asunto.

Así las cosas, estimar razonadamente la cuantía consiste en expresar, explicar y determinar con claridad cuál o cuáles son los orígenes del valor dinerario de las pretensiones contenidas en la demanda. Tratándose de responsabilidad patrimonial, se considerará bien tasada la cuantía, cuando en el acápite correspondiente, el libelista indique la fórmula matemática que le permitió concebir la suma dineraria reclamada, siendo necesario explicar la fórmula realizada con la cual se llegó a tal valor.

En consecuencia, se procederá a inadmitir la demanda de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A., para que el demandante corrija las falencias anotadas, para lo cual se le concederá un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, para lo cual se le concede el término de diez (10) días para que corrija los defectos anotados, so pena de rechazo.

SEGUNDO: Reconózcase personería para actuar como apoderado de la parte demandante a la abogada Julieth Zaray Chavez Usta, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 25.874.833 de Montería y portador de la T.P. No. 114.052 del C.S. de la J, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
Juz. A. Berrocal G.
LUZ ADRIANA BERROCAL GONZÁLEZ
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO
N° 27 De Hoy 16/diciembre/2016 A LAS 8:00 A.m.
<i>C. Jiménez Corcho</i> CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA

Montería, diciembre quince (15) del año dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23 001 33 33 005 2016 00098 00

Demandante: Elkin Galván Caballero

Demandado: ESE Camu de Puerto Escondido

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Por auto de fecha 17 de noviembre de 2016, se inadmitió la demanda de la referencia, por considerar el despacho que presenta algunos defectos que deben ser subsanados por la parte demandante; sin embargo dentro del término dado esta no lo hizo.

1. Ahora bien, en relación con la constancia de notificación del acto demandado, se observa que este fue expedido el 20 de abril de 2016; y que la parte demandante manifiesta que el mismo fue recibido el día 4 de mayo de 2016; así las cosas, una vez hecha las cuenta para efectos de la caducidad, este estaría en tiempo para demandar.

2. Por su parte en lo que tiene que ver con el certificado de existencia y representación de la entidad demandada, se requerirá a la parte demandante para que lo aporte en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación del presente auto.

2. Y finalmente, en relación con el poder, luego de hacer un cotejo entre las pretensiones de la demanda y el poder allegado al proceso, el despacho llega a la conclusión que este fue otorgado para demandar lo pretendido en la demanda que nos ocupa. Así las cosas, esta unidad judicial dando prevalencia al derecho sustancia, procede a admitir la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada por Elkin Galvan Caballero a través de apoderado judicial contra la ESE Camu de Puerto Escondido, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda a la ESE Camu de Puerto Escondido, por intermedio de su Gerente o quien haga sus veces y cumpla sus funciones, conforme el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley

1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo, envíese copia de la demanda con sus respectivos anexos y copia del auto admisorio, de acuerdo a lo establecido en el artículo mencionado.

TERCERO: Notifíquese por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 del CPACA; así mismo, se le requiere para que en el término de diez (10) días contados a partir de dicha notificación, allegue al proceso de la referencia copias del acto de existencia y representación de la entidad que aquí demanda.

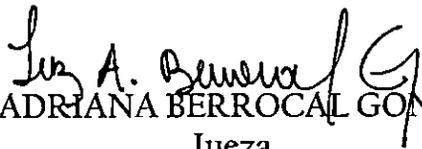
CUARTO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Procurador Judicial que actúa ante esta unidad judicial.

QUINTO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del CPACA. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr al vencimiento del periodo común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 (CGP).

SEXTO: Adviértase a la parte demandada que acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del CPACA, deberá aportar junto con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso. Así mismo, deberá aportar copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos administrativos demandados, de acuerdo a lo estipulado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

SEPTIMO: Deposítese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000,00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

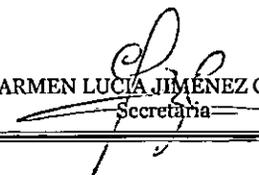

LUZ ADRIANA BERROCAL GONZÁLEZ
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO

N° 27 de Hoy 16/diciembre/2016
A LAS 8:00 A.m.


CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, diciembre quince (15) del año dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23 001 33 33 005 2016 00100 00

Demandante: Emileth Jiménez Palencia

Demandado: ESE Camu de Puerto Escondido

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Por auto de fecha 17 de noviembre de 2016, se inadmitió la demanda de la referencia, por considerar el despacho que presenta algunos defectos que deben ser subsanados por la parte demandante; sin embargo dentro del término dado esta no lo hizo.

1. Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho considera que dichos defectos pueden ser subsanados por la parte, por tal razón en lo que tiene que ver con el certificado de existencia y representación de la entidad demandada, se requerirá a la parte demandante para que lo aporte en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación del presente auto.

2. Ahora bien, en relación con el poder, luego de hacer un cotejo entre las pretensiones de la demanda y el poder allegado al proceso, el despacho llega a la conclusión que este fue otorgado para demandar lo pretendido en la demanda que nos ocupa. Así las cosas, esta unidad judicial procede a admitir la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada por Emileth Jiménez Palencia a través de apoderado judicial contra la ESE Camu de Puerto Escondido, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda a la ESE Camu de Puerto Escondido, por intermedio de su Gerente o quien haga sus veces y cumpla sus funciones, conforme el artículo 199 del CPACA, modificado por el

artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo, envíese copia de la demanda con sus respectivos anexos y copia del auto admisorio, de acuerdo a lo establecido en el artículo mencionado.

TERCERO: Notifíquese por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 del CPACA; así mismo, se le requiere para que en el término de diez (10) días contados a partir de dicha notificación, allegue al proceso de la referencia copias del acto de existencia y representación de la entidad que aquí demanda.

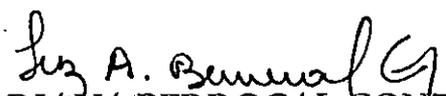
CUARTO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Procurador Judicial que actúa ante esta unidad judicial.

QUINTO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del CPACA. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr al vencimiento del periodo común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 (CGP).

SEXTO: Adviértase a la parte demandada que acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del CPACA, deberá aportar junto con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso. Así mismo, deberá aportar copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos administrativos demandados, de acuerdo a lo estipulado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

SEPTIMO: Deposítase la suma de ochenta mil pesos (\$80.000,00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ADRIANA BERROCAL GONZÁLEZ
Jueza

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N° <u>27</u> de Hoy 16/diciembre/2016 A LAS 8:00 A.m.</p> <p> CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ-CORCHO Secretaría</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, diciembre quince (15) del año dos mil dieciséis (2016)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-005-2016-00305-00
Demandante: Enelda Luz Cuadrado Madera
Demandado: Municipio de Chimá

Vista la nota secretarial que antecede, se procede a resolver sobre la solicitud de retiro de la demanda presentada por la abogada Vanessa Bula Mendoza, quien actúa como apoderada de la parte actora conforme al poder conferido por la parte actora, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante escrito allegado a esta unidad judicial, manifiesta la apoderada de la parte demandante que retira la demanda de la referencia. Al respecto el artículo 174 del CPACA, dispone:

“Artículo 174. Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares”.

Teniendo en cuenta la norma en cita, y como quiera que en el caso concreto, no se ha notificado a la parte demandada, ni al Ministerio Público y tampoco se han practicado medidas cautelares, toda vez que la demanda se encuentra pendiente para estudio de su admisión, esta unidad judicial encuentra procedente aceptar el retiro de la demanda y en consecuencia se ordenará la devolución de la misma y de sus anexos a la apoderada de la parte demandante.

Por otro lado, en el mismo escrito la apoderada de la parte demandante manifiesta que renuncia a término de notificación y ejecutoria de la providencia que acepte al mencionado retiro, al respecto se hace necesario citar el artículo 119 del CGP que dispone:

“Artículo 119. Renuncia de términos. Los términos son renunciables total o parcialmente por los interesados en cuyo favor se concedan. La renuncia podrá hacerse verbalmente en audiencia, o por escrito, o en el acto de la notificación personal de la providencia que lo señale”.

Así las cosas, y en virtud de la norma en cita se aceptará la renuncia a los términos de notificación y ejecutoria presentada por la apoderada judicial de la parte actora del presente proveído.

Finalmente, manifiesta la Abogada de la parte demandante que para recibir la demanda, autoriza a la señora Saida Caldera Vega identificada con la C.C N° 1.067.886.211 de Montería; lo cual por ser procedente, el Despacho autorizara la entrega a la mencionada señora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la presente demanda. En consecuencia, devuélvase los anexos de la demanda a la apoderada de la parte actora, dejando las anotaciones de rigor en los libros y el sistema que se lleva en esta unidad judicial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

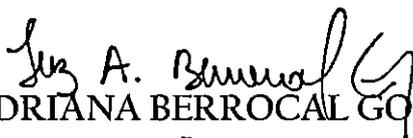
SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar en el proceso de la referencia a la abogada Vanessa Bula Mendoza, identificada con la cédula de ciudadanía número 35.117.590 y tarjeta profesional No. 147.527 del CSJ, como apoderada de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia a los términos de notificación y ejecutoria de la presente providencia presentada por el apoderado de la parte demandante, conforme lo expuesto.

CUARTO: AUTORIZAR la entrega de los anexos de la demanda a la señora Saida Caldera Vega, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: En firme esta providencia archivase el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ADRIANA BERROCAL GONZÁLEZ
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO
N° <u>27</u> De Hoy 16/ diciembre /2016 A LAS 8:00 A.m.
 Carmen Lucía Jiménez Corcho Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA

Montería, diciembre quince (15) del año dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23 001 33 33 005 2016 00097 00

Demandante: Ingrid Roció Díaz Ávila

Demandado: ESE Camu de Puerto Escondido

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Por auto de fecha 17 de noviembre de 2016, se inadmitió la demanda de la referencia, por considerar el despacho que presenta algunos defectos que deben ser subsanados por la parte demandante; sin embargo dentro del término dado esta no lo hizo.

1. Ahora bien, en relación con la constancia de notificación del acto demandado, se observa que este fue expedido el 20 de abril de 2016; y que la parte demandante manifiesta que el mismo fue recibido el día 4 de mayo de 2016; así las cosas, una vez hecha las cuenta para efectos de la caducidad, este estaría en tiempo para demandar.

2. Por su parte en lo que tiene que ver con el certificado de existencia y representación de la entidad demandada, se requerirá a la parte demandante para que lo aporte en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación del presente auto.

2. Y finalmente, en relación con el poder, luego de hacer un cotejo entre las pretensiones de la demanda y el poder allegado al proceso, el despacho llega a la conclusión que este fue otorgado para demandar lo pretendido en la demanda que nos ocupa. Así las cosas, esta unidad judicial dando prevalencia al derecho sustancia, procede a admitir la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada por Ingrid Roció Díaz Ávila a través de apoderado judicial contra la ESE Camu de Puerto Escondido, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda a la ESE Camu de Puerto Escondido, por intermedio de su Gerente o quien haga sus veces y cumpla sus funciones, conforme el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley

1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo, envíese copia de la demanda con sus respectivos anexos y copia del auto admisorio, de acuerdo a lo establecido en el artículo mencionado.

TERCERO: Notifíquese por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 del CPACA; así mismo, se le requiere para que en el término de diez (10) días contados a partir de dicha notificación, allegue al proceso de la referencia copias del acto de existencia y representación de la entidad que aquí demanda.

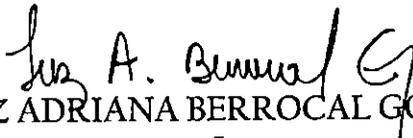
CUARTO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Procurador Judicial que actúa ante esta unidad judicial.

QUINTO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del CPACA. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr al vencimiento del periodo común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 (CGP).

SEXTO: Adviértase a la parte demandada que acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del CPACA, deberá aportar junto con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso. Así mismo, deberá aportar copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos administrativos demandados, de acuerdo a lo estipulado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

SEPTIMO: Deposítese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000,00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ADRIANA BERROCAL GONZÁLEZ
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO

N° 27 de Hoy 16/diciembre/2016
A LAS 8:00 A.m.


CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE MONTERÍA

Montería, quince (15) de diciembre del año dos mil dieciséis (2016)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente N° 23-001-33-33-005-2016-00084
Demandante: María Alejandra Román Martínez
Demandado: Ese Camú Santa Teresita de Lórica

Vista la nota secretarial que antecede, y en vista de que la parte actora subsanó la falencia señalada mediante auto de fecha 17 de noviembre de 2016 (fl.72); se procede a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia.

De tal manera que se tiene que la demanda interpuesta bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la señora María Alejandra Román Martínez a través de apoderada judicial contra la Ese Camú Santa Teresita de Lórica, cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión, se

RESUELVE

PRIMERO: Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por la señora María Alejandra Román Martínez a través de apoderada judicial contra la Ese Camú Santa Teresita de Lórica, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal de la Ese Camú Santa Teresita de Lórica, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A, termino durante el cual, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem, deberá la demandada aportar junto con la contestación de la demanda, la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto demandado.

CUARTO: Deposítase la suma de \$80.000,00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Reconózcase personería para actuar al abogado Isidoro Francisco Peralta Martínez, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 78.751.246 expedida en Montería y T.P. No. 201.834 del C. S de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 31.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ADRIANA BERROCAL GONZÁLEZ
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO

N° 27 De Hoy 16/ diciembre/2016
A LAS 8:00 A.m.

Carmen Lucia Jiménez Corcho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA

Montería, diciembre quince (15) de dos mil dieciséis (2016)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23 001 33 33 005 2016-00091-00

Demandantes: Mario de Jesús Zapata Martínez

Demandados: ESE Camú Divino Niño de Puerto Libertador

Visto el informe secretarial que antecede, procedente el Despacho a resolver previas las siguientes

CONSIDERACIONES

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mediante proveído del 10 de noviembre de 2016, se concedió al demandante el término de diez (10) días para corregir la demanda, por adolecer de defectos formales que impedían su admisión.

Dicho término, comenzó a contarse el día hábil siguiente de la notificación del auto que la ordena, es decir quince (15) de noviembre de 2016 y venció el veintiocho (28) del mismo mes y año. Como el demandante no corrigió la demanda dentro de ese término, procede el rechazo de la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo citado.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO. Rechácese la anterior demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Devuélvase los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, déjense las anotaciones en los libros y el sistema que se lleva en esta unidad judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Luz A. Berrocal G.
LUZ ADRIANA BERROCAL GONZALEZ
Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO

N° 27 De Hoy 16/diciembre /2016
A LAS 8:00 A.m.

CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, quince (15) de noviembre del año dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23 001 33 33 005 2016 0094.

Demandante: Maritza Julio Morelo.

Demandado: CREM de San Antero - Municipio de San Antero.

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a realizar el estudio de admisión de la demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente del proceso de la referencia, se observa que el apoderado de la parte demandante dentro del término de ley establecido en el artículo 170 de la ley 1437 de 2011 (CPACA) y el cual fue concedido por esta Unidad Judicial por ser procedente, presentó escrito con el fin de subsanar la demanda inadmitida por este Despacho mediante auto de fecha diecisiete (17) de noviembre del año en curso; como quiera que cumple a cabalidad con los requerimientos establecidos en el auto en mención, procede esta Unidad Judicial a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por la señora Maritza Julio Morelo a través de apoderado judicial contra el CREM de San Antero, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Téngase como demandado al Municipio de San Antero representado legalmente por su Alcalde Municipal.

TERCERO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Director del Centro de Recursos Municipales CREM de San Antero o quien haga sus veces y cumpla sus funciones, al Señor Alcalde Municipal de San Antero y al Señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo, envíese copia de la demanda con sus respectivos anexos y copia del auto admisorio, de acuerdo a lo establecido en el artículo mencionado.

CUARTO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del CPACA. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr al vencimiento del periodo común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 (CGP).

QUINTO: Se advierte a la parte demandada que acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del CPACA, deberá aportar junto con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso. Así mismo, deberá aportar copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos administrativos demandados, de acuerdo a lo estipulado en el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

SEXTO: Deposítese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000,00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del CPACA.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Expediente N° 23-001-33-33-005-2016-00094.
Demandante: Maritza Julio Morelo.
Demandado: CREM de San Antero – Municipio de San Antero.

SEPTIMO: Notificar por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Luz A. Berrocal G.
LUZ ADRIANA BERROCAL GONZÁLEZ
Jueza

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N° <u>27</u> de Hoy 16/DICIEMBRE/2016 A LAS 8:00 A.m</p> <p><i>Carmen Lucia Jiménez Corcho</i> CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, quince (15) de diciembre del año dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Expediente: 23 001 33 33 005 2016 00197
Demandante: Solís Blanca Benítez Espitia
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF).

Vista la nota secretarial, se procede a resolver sobre la admisión o no de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por Solís Blanca Benítez Espitia a través de apoderado judicial contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

El artículo 163 del CPACA expresa que cuando se pretenda la nulidad de un acto deberá individualizarse con toda precisión y si se persiguen declaraciones y condenas se deben enunciarse claramente:

“Artículo 163. Individualización de las pretensiones. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron. Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda”.

La norma en comento no se cumple a cabalidad, ya que si bien se indica que: “se declare la nulidad del acto administrativo No. 21000/SIM1760642413 notificado el 20 de junio de 2016, proferido por el ICBF, mediante el cual se negó el reconocimiento de la existencia laboral-administrativa y el consecuente pago de los reajustes salariales, las prestaciones sociales por todo el tiempo de servido, el pago de aportes a la seguridad social y las indemnizaciones a que tiene derecho”, no obstante a ello, se aporta como respuesta a la reclamación administrativa realizada el día 06 de junio de 2016 por parte del actor, el acto administrativo No. 21000/E-2016-197744-2300SIM 20307384¹, por lo que no existe claridad sobre cuál es el acto administrativo que se pretende su nulidad en el proceso *sub examine*.

Por lo anterior, se le solicita al actor que enuncie con total claridad y precisión las pretensiones de la demanda, y cuál es el acto administrativo a demandar, situación que cobrará relevancia al momento de la contestación de la demanda y de la fijación del litigio.

¹Folio 13-17

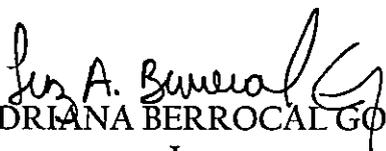
En consecuencia, se procederá a inadmitir la demanda de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A., para que el demandante corrija las falencias anotadas, para lo cual se le concederá un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

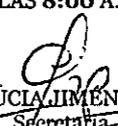
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta por Solís Blanca Benítez Espitia, conforme lo indicado en la parte motiva, para cuya corrección se concede el término de diez (10) días, so pena de rechazo.

SEGUNDO: Reconózcase personería para actuar al abogado Fernando Álvarez Echeverry, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 8.287.867 y portador de la T.P. No. 19.152 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ADRIANA BERROCAL GONZALEZ
Jueza

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N° 27 de Hoy 16/ diciembre/2016 A LAS 8:00 A.m.</p> <p> CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO Secretaría</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, diciembre quince (15) de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23 001 33 33 005 2016-00229

Demandante: Yila Hernández Ortiz

Demandado: Personería del Municipio de Moñitos

Visto el informe secretarial, se procede a darle cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Córdoba, en consecuencia se avocara el conocimiento del proceso de la referencia, se ordenara el cambio de radicación del mismo y la comunicación a las partes de lo anterior.

Una vez realizado lo anterior devuélvase el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, se,

DISPONE

PRIMERO: Avóquese el conocimiento de la demanda de la referencia remitida directamente por el Tribunal Administrativo de Córdoba.

SEGUNDO: Cámbiesele la radicación del expediente, regístrese el mismo en el aplicativo Justicia Siglo XXI Web, y comuníquesele a las partes el cambio de radicación del proceso.

TERCERO: Cumplido lo anterior remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

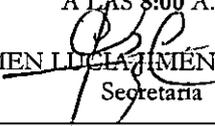

LUZ ADRIANA BERROCAL GONZALES

Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
DE MONTERÍA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO

N° 27 De Hoy 16 de diciembre /2016
A LAS 8:00 A.m.


CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, quince (15) de diciembre del año dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento

Expediente: 23 001 33 33 005 2016 00208

Demandante: Ester Yolanda Pineda Osorio

Demandado: I.C.B.F.

Procede el Despacho a realizar el estudio sobre la admisión de la presente demanda interpuesta bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, previa las siguientes

CONSIDERACIONES:

El artículo 27 del Código General del Proceso, dispone que los poderes especiales pueden conferirse de forma verbal en audiencia o diligencia o por escrito por memorial dirigido al juez; en el caso de los poderes especiales con fines judiciales estos deberán ser presentados de forma personal por quien lo otorga ante el Juez, Oficina de Apoyo Judicial o Notario:

Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

(...)

Examinado el caso concreto, se observa que la norma en cita no se cumple por cuanto la demandante en el proceso, señora Ester Yolanda Pineda Osorio, otorga poder al apoderado judicial mediante memorial presentado ante la Inspección de Policía del Corregimiento de Tierradentro- Municipio de Montelíbano, sin que además tenga nota de presentación personal; no acatando la norma donde se señala

que el poder con fines judiciales debe ser presentado personalmente ante un Juez, Oficina de Apoyo Judicial o Notario. Por lo tanto se debe corregir esta falencia anexando al proceso el poder presentado de forma personal por la actora ante las autoridades que señala la norma.

En consecuencia, se procederá a inadmitir la demanda de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A., para que el demandante corrija la falencia anotada, para lo cual se le concederá un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

Primero: INADMITIR la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme lo indicado en la parte motiva de la providencia, para cuya corrección se concede el término de diez (10) días, so pena de rechazo.

Segundo: No reconocer personería para actuar a la apoderada de la parte actora, conforme lo indicado en la parte motiva de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ADRIANA BERROCAL GONZÁLEZ

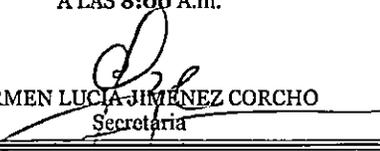
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO

N° 27 De Hoy 16/ diciembre/2016
A LAS 8:00 A.m.


CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaría

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, quince (15) de diciembre del año dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23 001 33 33 005.2016 00203

Demandante: María Delma Soto.

Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF).

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la señora **María Delma Soto** a través de apoderado judicial contra el **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF)**, se encuentra que esta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

Ahora bien, respecto de la solicitud del apoderado judicial de la parte demandante en cuanto manifiesta que no le sea fijada suma alguna por concepto de gastos ordinarios del proceso; se negará la solicitud pues esta es una carga procesal establecida legalmente en el numeral 4º del artículo 171 del CPACA; que el accionante debe asumir para que el juez pueda realizar un adecuado despliegue procesal, que en caso de no ser atendida genera consecuencias adversas a los intereses del demandante.

Por lo anterior, si bien tal solicitud se fundamenta en el alto número de demandas (más de 400) que tramita el profesional del derecho y que como él lo expresa su oficina está en capacidad de atender directamente los gastos que se generen, esta Unidad Judicial se permite manifestar que dada las diversas condiciones sociales que vive el país, en el cual se generan un alto número de conflictos de interés jurídico, los cuales congestionan permanentemente el sistema judicial colombiano, es normal y entendible que un profesional del derecho atienda un alto número de procesos judiciales en calidad de apoderado judicial. No obstante, esta situación no puede redundar en la omisión de la responsabilidad y la diligencia que debe asumir todo abogado al momento en que recibe un mandato judicial por parte de un ciudadano que legítimamente acude a la administración de justicia a través de ese profesional, en quien deposita su confianza y la

expectativa que sus peticiones serán tramitadas de forma adecuada y diligente encaminadas a obtener un fallo que resuelva de fondo sus peticiones. Por ello, no es de recibo por parte del Despacho estas manifestaciones de parte del apoderado del accionante, ya que si se encuentra tramitando un alto número de procesos judiciales, debe analizar las posibilidades logísticas de atención que puede dedicar a las mismas, lo cual se compagina con la responsabilidad y diligencia propia de la labor del litigante. Así mismo, se le recuerda al apoderado judicial que la carga procesal de depositar los gastos ordinarios del proceso es del demandante y no de su apoderado, por lo cual no es causal de exoneración de estos gastos el hecho que el abogado maneje un volumen elevado de procesos judiciales de sus representados, los cuales aceptó tramitar de forma libre y voluntaria. Por lo anterior, tal solicitud será **NEGADA**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda instaurada por la señora María Delma Soto a través de apoderado judicial contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), por encontrarse ajustada a derecho.

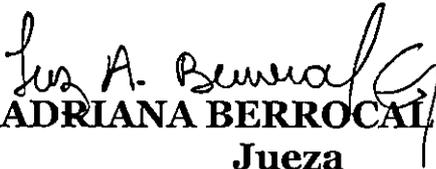
SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Representante Legal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A, termino durante el cual, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem, deberá la demandada aportar junto con la contestación de la demanda, todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, **al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.**

CUARTO: NEGAR la solicitud de no fijar gastos procesales. En consecuencia, **deposítese** la suma de ochenta mil pesos (\$80.000,00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Reconózcase personería para actuar al abogado Fernando Álvarez Echeverry, identificado con la cédula de ciudadanía N° **8.287.867** y portador de la T.P. No. **19.152** del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ADRIANA BERROCAL GONZÁLEZ
Jueza

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N° <u>27</u> de Hoy 16/diciembre/2016 A LAS 8:00 A.M.</p> <p> CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, quince (15) de diciembre del año dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Reparación Directa.

Expediente: 23 001 33 33 005 2016 00119.

Demandante: Fredy Santero De La Rosa y otros.

Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación.

CONSIDERACIONES:

Los señores Fredy Santero De La Rosa y Nelly Santero De La Rosa interpusieron demanda en medio de control de reparación directa contra la Nación- Fiscalía General de la Nación, el día 28 de julio de 2015. La misma correspondió inicialmente al Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Sincelejo, quien la admitió mediante providencia de fecha 08 de septiembre de 2015. Posteriormente, por auto adiado del 23 de septiembre de 2016 se fijó fecha para audiencia inicial, no obstante, antes de practicarse la misma el juzgado declaró la falta de competencia para conocer del proceso por cuanto se determinó que el lugar donde ocurrieron los hechos que aquí se debaten ocurrieron en la vereda Cruz del Ramal, Municipio de San Andrés de Sotavento en el Departamento de Córdoba, razón por la cual se ordenó enviar el expediente a los juzgados administrativos de Montería, correspondiente por reparto a esta Unidad Judicial.

Estudiado el asunto se observa que en efecto la muerte del señor Domingo Santero Beltrán ocurrió en el Municipio de San Andrés de Sotavento, Córdoba, tal y como se indica en la sentencia del 01 de septiembre de 2009 (Fl. 686) proferida por el Tribunal Administrativo de Córdoba. Por lo tanto, en alusión al numeral 6 del artículo 156 del CPACA, en el cual se expresa que la competencia en razón del

territorio en los procesos de reparación directa se “**determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada elección del demandante**”, este Despacho es competente para conocer del asunto en razón al factor territorial, por lo cual se avocará el conocimiento del mismo, continuando con las etapas subsiguientes del trámite procesal.

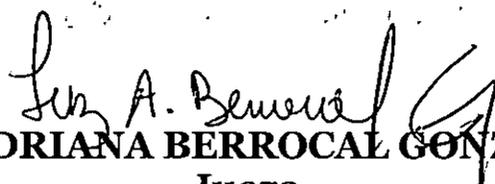
Por lo tanto, en mérito de lo expuesto, el juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: AVÓCASE conocimiento del presente asunto, de acuerdo a lo expuesto a la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Una vez en firme la presente providencia, continúese con el trámite procesal respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ADRIANA BERROCAL GONZÁLEZ
 Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
 MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO

N° 27 de Hoy 16/diciembre/2016
 A LAS 8:00 A.m.


 CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO
 Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA

Montería, quince (15) de diciembre del año dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Reparación Directa.

Expediente: 23 001 33 33 005 2016 00012

Demandante: Hugo Alfonso Durango Díaz y otros.

Demandados: Municipio de Valencia

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a realizar el estudio y resolver sobre si el escrito mediante el cual se pretende subsanar la demanda cumple con los requerimientos exigidos para su admisión, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente del proceso de la referencia, se observa que el apoderado de la parte demandante dentro del término de ley establecido en el artículo 170 de la ley 1437 de 2011 (CPACA) y el cual fue concedido por esta Unidad Judicial, presentó escrito con el fin de subsanar la demanda inadmitida por este Despacho mediante auto de fecha 27 de octubre del año en curso; como quiera que cumple a cabalidad con los requerimientos establecidos en el auto en mención, procede esta Unidad Judicial a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda bajo el medio de control de reparación directa instaurada por el señor Hugo Alfonso Durango Díaz y otros a través de apoderado judicial contra el Municipio de Valencia, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Alcalde del Municipio de Valencia y al Señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese copia de la demanda con sus respectivos anexos y copia del auto admisorio, de acuerdo a lo establecido en el artículo mencionado.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del CPACA. Se advierte a las entidades demandadas que el citado término comenzará a correr al vencimiento del periodo común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 (CGP).

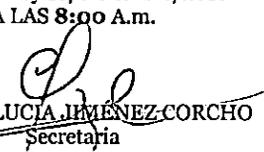
CUARTO: Se advierte a la parte demandada que acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del CPACA, deberá aportar junto con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer en el proceso.

QUINTO: Deposítese la suma de cien mil pesos (\$100.000,00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del CPACA.

SEXTO: Notificar por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ADRIANA BERROCAL GONZÁLEZ
Jueza

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N° 27 de Hoy 16/diciembre/2016 A LAS 8:00 A.m.</p> <p style="text-align: center;"> CARMEN LUCIA JIMÉNEZ-CORCHO Secretaria</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA

Montería, quince (15) de diciembre del año dos mil dieciséis (2016)

Acción: Tutela.

Expediente: 23 001 33 33 005 2016-00308

Accionante: Marisol Inés Pérez Contreras

Accionado: Comfacor EPS-S y Secretaría de Salud Departamental de Córdoba.

ACCIÓN DE TUTELA

Vista la nota de Secretaría, se procede a resolver sobre la admisión de la acción de tutela presentada por la señora Marisol Inés Pérez Contreras, quien actúa en calidad de agente oficioso del señor Bernardo José Humanéz Muñoz en contra de Comfacor EPS-S y la Secretaría de Salud Departamental de Córdoba, por vulneración a sus derechos constitucionales fundamentales, y sobre la medida provisional solicitada, previo a las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En primer lugar se indica que debido a que la tutela reúne los requisitos, se procederá a admitir la misma conforme lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 en armonía con el numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000.

Ahora bien, sobre la medida provisional, la parte actora solicita: *“se ordene a Comfacor EPS-S y a la Secretaría de Salud Departamental de Córdoba que a mi enfermo compañero Bernardo José Humanéz Muñoz le concedan los viáticos respectivos para su traslado y el de su acompañante, entre nuestro domicilio ubicado en la Manzana F, Lote 11 Barrio Manuel Jiménez de Montería y la sede de la IPS FUNDACIÓN NEFROURO de Montería ubicada en la calle 72 N° 7-43 y viceversa, los días Martes, Jueves y Sábado recibe el tratamiento de HEMODIALISIS”.*

De acuerdo a lo anterior, es del caso advertir que el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, reza lo siguiente:

“Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

Acción: Tutela.
Expediente N° 23-001-33-33-005-2016-00308
Accionante: Marisol Inés Pérez Contreras
Accionado: Comfacor EPS-S y la Secretaría de Salud Departamental de Córdoba.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso. (...)

La anterior norma faculta al juez de tutela para decretar medidas provisionales para la protección de los derechos de la accionante cuando lo considere necesario y urgente, y además adoptar medidas de conservación tendientes a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos u omisiones realizados.

En el caso concreto, el Despacho observa que según la evolución mensual hemodiálisis que se aporta al libelo, de fecha 04 de noviembre de 2016, el señor Bernardo José Humanez Muñoz, padece de: "ERC ESTADIO 5 SECUNDARIO A ETIOLOGÍA MIXTA (HTA-DMTIPOII) 2. DDM TIPO II 3. HTA 4. ANEMIA". Así mismo, se encuentra acreditado que el accionante cuenta con 55 años de edad (fl 5).

Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que en el caso *sub judice* el señor Bernardo José Humanez Muñoz, le realizan por prescripción médica un tratamiento consistente en hemodiálisis tres veces por semana desde el 15 de septiembre de 2016, así mismo, se evidencia que el actor ha venido asistiendo con su acompañante de manera consecutiva a la IPS Fundación Nefrouros a la realización de su tratamiento de hemodiálisis, sin que se acredite en el plenario que su situación económica cambió en los últimos días, de tal forma que no se espera a que se resuelva la presente acción de tutela por medio del respectivo fallo, máxime cuando el derecho fundamental de la salud no se observa vulnerado en el sentido que la demandada se esté negando a prestarle el servicio, así como tampoco se advierte que el demandado se encuentre dentro de las categorías de sujeto de especial protección, verbigracia ser un menor de edad o una persona de la tercera edad.

Así las cosas, para el Despacho no se encuentra plenamente demostrada la necesidad y urgencia de la medida provisional solicitada por la accionante, toda vez que a pesar de padecer una enfermedad, el tratamiento está siendo suministrado en debida forma, por lo que no se encuentran reunidos los presupuestos para acceder a la medida provisional solicitada.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho no accederá a la solicitud de medida provisional solicitada.

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: Admítase la presente acción de tutela presentada por la señora Marisol Inés Pérez Contreras en calidad de agente oficioso del señor Bernardo José Humanez Muñoz contra Comfacor EPS-S y la Secretaría de Salud Departamental de Córdoba.

Acción: Tutela.
Expediente N° 23-001-33-33-005-2016-00308
Accionante: Marisol Inés Pérez Contreras
Accionado: Comfacor EPS-S y la Secretaria de Salud Departamental de Córdoba.

SEGUNDO: Comunicar vía fax o por el medio más expedito el presente auto al Secretario de Salud del Departamento de Córdoba y al representante legal de Comfacor EPS-S. Remítase copias de la acción para el ejercicio del derecho de defensa y contradicción, para lo cual se les concede el término de tres (03) días.

TERCERO: Notifíquese el auto admisorio de la demanda al Agente del Ministerio Público que interviene en este Despacho Judicial.

CUARTO: Téngase como pruebas los documentos aportados por la accionante.

QUINTO: Por ser necesario, decrétense las siguientes pruebas:

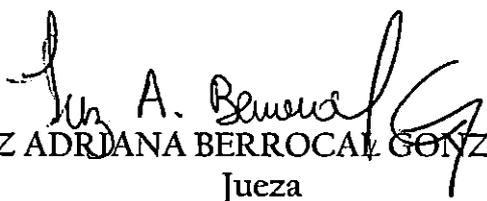
a). Requiérase a Comfacor EPS-S, para que remita con destino al presente proceso, la siguiente información:

- Copia de toda la historia médica del señor Bernardo José Humanéz Muñoz.

SEXTO: Niéguese la medida provisional solicitada, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEPTIMO: Comuníquese esta decisión a la tutelante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

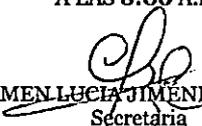

LUZ ADRIANA BERROCAL GONZALEZ
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO

N° 27 De Hoy 16/diciembre/2016
A LAS 8:00 A.m.


CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, quince (15) de diciembre del año dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 23 001 33 33 005 2016 00280

Demandante: Josefina Buelvas de Vidal

Demandado: CASUR

Conciliación Prejudicial

Procede el Despacho a decidir de fondo sobre el acuerdo conciliatorio efectuado en la Procuraduría 124 Judicial II para Asuntos Administrativos ante el Tribunal Administrativo del Montería, entre la señora Josefina Buelvas de Vidal y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, respecto del reconocimiento, reliquidación y pago del reajuste de la sustitución la asignación de retiro conforme el IPC, en los siguientes términos:

I. ANTECEDENTES:

I) HECHOS

La convocante actuando a través de apoderado judicial manifiesta que en la actualidad tiene reconocida sustitución de asignación mensual de retiro en su condición de beneficiaria como esposa del extinto Agente de Policía Julio Vidal Cabeza (QEPD), proferida por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía.

Que a dicha mesada no se le ha realizado el reconocimiento del incremento del reajuste conforme lo establecido en la Ley 238 de 1995 y el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, por lo que esta viene siendo actualizada anualmente en porcentaje inferior al IPC, generando un quebrantamiento al principio de mantenimiento del poder adquisitivo de las pensiones; ya que la mesada pensional se actualiza de forma anual mediante el principio de oscilación del Decreto 1213 de 1990.

Que solicitó a la entidad convocada a través de derecho de petición el reajuste de la asignación de retiro teniendo en cuenta el IPC conforme el artículo 14 de la Ley 100 de

1993, en los años en que dicho porcentaje quedó por debajo del IPC y la entidad respondió mediante Oficio N° 18113/ OAJ del 17 de agosto de 2016, negando tal solicitud y sugiriendo a la actora que convocara a una audiencia de conciliación ante las Procuradurías con el fin de conciliar el reajuste de su asignación de retiro por los años en los cuales fue inferior al aumento del IPC.

II) PRETENSIONES:

Solicita la convocante le sea reconocido y pagado retroactivamente los dineros dejados de pagar, provenientes del reajuste pensional que le corresponde teniendo en cuenta el IPC conforme el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, tomando como diferencia existente entre el incremento en que fue aumentada y el que resulte de aplicar el IPC, para las anualidades en que resulte ser más favorable entre los años 1997 a 2004.

II. TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN

El día 6 de octubre de 2016¹, fue radicada en la Procuraduría General de la Nación la solicitud de conciliación presentada por el apoderado de la parte convocante, correspondiéndole su conocimiento a la Procuraduría 124 Judicial II para Asuntos Administrativo de Montería, radicada bajo número 988 de 06 de octubre de 2016, admitiendo la misma en auto 13 de octubre de 2016².

Posteriormente en fecha veintinueve (29) de noviembre de la misma anualidad³, se llevó a cabo la audiencia de conciliación en donde las partes llegaron a un acuerdo voluntario respecto del reconocimiento y pago del reajuste de la asignación de retiro que recibe el convocante de acuerdo al IPC, acta que es sometida al conocimiento de los Juzgados Administrativos de ésta Ciudad a efectos de que se imparta su aprobación o improbación.

III. EL ACUERDO CONCILIATORIO CELEBRADO

Mediando el concepto favorable del Procurador 124 Judicial II para Asuntos Administrativos de Montería, los apoderados de las partes convocante y convocada de conformidad a las facultades conferidas en el poder que les fue otorgado, adoptaron el siguiente acuerdo:

¹ Ver Folio 3

² Folio 19

³ Folio 20-21

“(...) Seguidamente se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocada CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el Comité de Conciliación de la entidad que representa en relación con la solicitud incoada: “el Comité de Conciliación de CASUR en ACTA N° 8 del 10 de Marzo de 2016 y certificación expedida por la Secretaría del Comité de Conciliación, reitera los parámetros para conciliar los reajustes de las asignaciones y sustituciones mensuales de retiro con el IPC para los afiliados a la caja que no hayan instaurado demanda por dicho concepto, que no hayan recibido valor alguno por el mismo y que sea retirado antes del 31 de diciembre de 2004, se reajustan con el IPC los años comprendidos entre 1997 y 2004 según el grado que más le favorezca, se pagara el ciento por ciento 100% del capital y el setenta y cinco 75% de indexación, se aplicará la prescripción cuatrienal a las mesadas contados a partir de la fecha de radicación de la solicitud de reajuste por concepto del IPC. En el caso objeto de estudio la señora JOSEFINA BUELVAS DE VIDAL, beneficiaria sustituta del señor TULIO ALBERTO VIDAL CABEZAS, quien se retiró el día 28 de octubre de 1971, tiene derecho a que se le reajuste el año 1997, 1999 y 2002 porque en este año para el grado de agente le es más favorable el IPC; el derecho de petición de reajuste se radicó en la Caja el 04 de agosto de 2016, razón por la cual aplicando la prescripción cuatrienal se le pagará a partir del 03 de Agosto de 2012 hasta el 29 de noviembre de 2016, el reajuste y la nómina de pago de CASUR se incluirá a partir del 20 de septiembre de 2016. El valor total a pagar es de \$5.033.639, el cual se realizará máximo durante los seis meses siguientes a la radicación en CASUR de la copia auténtica con constancia de ejecutoria del auto que apruebe la presente diligencia junto con la solicitud de pago poder con la facultad expresa de recibir con la presentación personal de la misma, certificación bancaria de la cuenta y copia de la cedula tanto del convocante y del apoderado, la asignación de retiro tendrá un incremento mensual de \$92.518. Anexó en 13 folios la liquidación de los valores mencionados. En este estado de la diligencia se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante, quien señala: “ACEPTO EN SU TOTALIDAD la propuesta presentada por el apoderado de la parte convocada. (...)” (Negrillas por fuera del texto).

IV. CONSIDERACIONES:

A. LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA.

De conformidad con el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, en materia Contencioso Administrativa podrán conciliar total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas de derecho público, a través de sus representantes judiciales o por conducto de su apoderado⁴, sobre conflictos de carácter particular y contenido

⁴ Parágrafo 3° del Art. 1° de la Ley 640 de 2001: “en materia de lo Contencioso Administrativo el trámite conciliatorio, desde la misma presentación de la solicitud deberá hacerse por medio de abogado titulado quien deberá concurrir, en todo caso, a las audiencias en que se lleve a cabo la conciliación”

económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Con la entrada en vigencia de la Ley 1285 del 22 de enero de 2009, por medio de la cual se reforma la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia, se señaló la obligatoriedad de este requisito de procedibilidad para los asuntos que hayan de ser tramitados mediante las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, hoy medios de control de los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es decir, demandas de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa por daños antijurídicos causados por hechos, omisiones, operaciones o actuaciones administrativas o por la ocupación temporal o permanente de inmuebles por causa de trabajos públicos o por cualquier otra causa, así como controversias de carácter patrimonial surgidas con ocasión de contratos estatales.

Esta norma fue reglamentada a través del Decreto 1716 de 2009 que en el artículo 2º dice:

“Asuntos Susceptibles de Conciliación Extrajudicial en Materia Contencioso Administrativo. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.

“Parágrafo 1º. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo Contencioso Administrativo:

“- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.

“- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.

“Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado “...”

En el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), se recoge lo expuesto, en el artículo 161, cuando precisa la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad en los asuntos que le compete conocer a ésta Jurisdicción, disponiendo: *“...cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho,*

reparación directa y controversias contractuales...”

B. REQUISITOS DE LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA.

Estatuida la conciliación como un mecanismo de solución de conflictos y establecida igualmente su procedencia ante ésta Jurisdicción en los asuntos indicados con anterioridad, se debe tener en cuenta los presupuesto que la Ley ha establecido para que el acuerdo que efectúen las partes y en especial las entidades de derecho público quienes efectúan un acto de disposición de los dineros del Estado, no sea contrario a derecho y no resulte lesivo al patrimonio del Estado.

Al respecto, el H. Consejo de Estado ha señalado de manera reiterada, que el acuerdo conciliatorio se someterá a los siguientes supuestos de aprobación⁵:

1. La debida representación de las personas que concilian.
2. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
3. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
4. Que no haya operado la caducidad.
5. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
6. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

C. ANÁLISIS DE LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN EL CASO CONCRETO.

Conforme los requisitos ya indicados se procede en consecuencia a analizar si en el caso concreto se reúnen, a fin de determinar si procede impartir aprobación al presenta acuerdo conciliatorio.

⁵ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. Consejero ponente: ALIER EDUARDO HERNANDEZ ENRIQUEZ. Siete (7) de febrero de dos mil siete (2007). Radicación número: 13001-23-31-000-2004-00035-01(30243). Haciendo la siguiente cita: Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003

1.- Competencia y representación de las partes:

Respecto de la competencia, dispone el Art.23 de la Ley 640 de 2001 en concordancia con las disposiciones del Decreto 1716 de 2009, que las conciliaciones extrajudiciales de que conoce ésta Jurisdicción solo podrán ser adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público asignados a ésta, tal y como aconteció en el caso en estudio, por cuanto el acuerdo estuvo mediado por el Procurador 124 Judicial II para Asuntos Administrativos de Montería, quien remitió a esta Unidad Judicial dicho acuerdo para su estudio y aprobación.

Así mismo, es competente ésta judicatura para conocer del presente asunto conforme lo dispuesto en el Art. 24 de la Ley 640 de 2001⁶ y Art. 156 numeral 2 del CPACA, por cuanto el causante de la asignación de retiro tuvo como último lugar de prestación del servicio el Departamento de Córdoba, tal y como se vislumbra en la hoja de servicios visible a folio 6.

En cuando a la representación y capacidad de conciliar, advierte el Despacho que las partes estuvieron debidamente representadas por sus apoderados así:

Parte Convocante: Dr. Jairo Calderón Salcedo, quien actúa conforme al poder conferido por la señora Josefina Buelvas de Vidal (fl.10), quien a su vez sustituyó poder a la Dra. Dalila Sofía García Sáez, en los términos conferidos en el poder otorgado por la convocante (fl. 22).

Parte Convocada: Dr. Jhon Jairo Quintero Salgado, quien actúa conforme el poder que le confirió la Jefe de Oficina Jurídica de la Caja de Retiro de la Policía Nacional General ® (fl. 23), delegada para tal función (fl. 24), anexando su acto de nombramiento y posesión en el cargo (fl. 25-26).

2. Capacidad para Conciliar

Respecto de este presupuesto, se pudo verificar de los poderes conferidos por las partes convocante y convocada a sus apoderados judiciales, que los mismos están revestidos de la faculta para conciliar, respecto del asunto objeto de conciliación.

⁶ ARTICULO 24. APROBACIÓN JUDICIAL DE CONCILIACIONES EXTRAJUDICIALES EN MATERIA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable.

3. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre derechos económicos de aquellos que las partes puedan disponer.

Para el Despacho, se satisface éste presupuesto toda vez que se trata de un conflicto de carácter particular y de contenido económico. Ciertamente la pretensión está en caminata a conseguir el reconocimiento y pago de una suma de \$6.500.000⁷, que corresponde a los montos que considera el vocero judicial debía recibir la convocante en los años en el que el IPC fue mayor respecto del reajuste efectuado por la Caja de Retiro de la Policía Nacional y la indexación provenientes del reconocimiento e intereses moratorios, luego del negativa por parte de la entidad al agotarse por la convocante la actuación administrativa.

De tales peticiones, finalmente se concilió un 100% del capital y un 75% de indexación, se reajustó el IPC en los años 1997, 1999, y 2002 por ser en este más favorables en comparación con el porcentaje efectuado por CASUR conforme al régimen de oscilación, en la suma de \$5.033.639,00.

Es del caso advertir que si bien el derecho a la pensión (sustitución de la asignación de retiro) no es conciliable, renunciable, transigible ni negociable, en el presente caso sólo se está disponiendo del contenido particular y económico de dicha prestación, en lo que refiere a la diferencia causada con aplicación del IPC sobre el sistema de oscilación, y por lo tanto estima el Despacho que dicha discusión si es susceptible de disposición por la parte actora.

Es de señalar que no se trata de la renuncia del derecho, sino que es un acuerdo en lo que matemáticamente refiere a la liquidación del derecho. Se trata más de un allanamiento que la entidad convocada hace a las eventuales pretensiones de la demanda, y no implica renuncias de ninguna de las partes al reconocer el 100% del capital y un 75% por concepto de indexación.

4. Que no haya operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

Éste requisito tiene que ver con la oportunidad para presentar la demanda. En relación con las conciliaciones prejudiciales, la caducidad se determina de conformidad con la acción que procedería ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a las luces del CPACA sería el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, el cual

⁷ Folio 3 estimación de la cuantía

según lo dispuesto en el Art. 164, numeral 1, literal c, del CPACA⁸ puede ser demandado en cualquier tiempo, siempre que se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas.

Así las cosas, y tratándose el caso concreto de un acto que negó la reliquidación de la asignación de retiro conforme los reajustes anuales del IPC, Oficio N° 18113 OAJ de 17 de agosto de 2016 (fl. 4-5), no opera el fenómeno de la caducidad; ya que este derecho es una prestación periódica.

5. Respaldo probatorio del derecho.

Respecto de éste requisito, se tiene que el Consejo de Estado de manera general y reiterada, ha sostenido que si bien la conciliación propende por la descongestión de la Administración de Justicia y por la composición del conflicto a través de una solución directa acordada por las partes, no lo es menos que todo acuerdo conciliatorio debe ser examinado por el Juez, quien para aprobarlo debe establecer que ese arreglo económico se ajuste a la Ley y no resulte lesivo al patrimonio público⁹.

En el presente caso se encuentra probado en primer lugar, que al Agente ® Julio Alberto Vidal Cabeza, le fue reconocida asignación de retiro por parte de la Caja de Retiro de la Policía Nacional – CASUR mediante Resolución N° 2411 del 28 de octubre de 1971, efectiva a partir del 01 de abril de 1971 (fls.8-9).

Que a la señora Josefina Buelvas de Vidal, le fue reconocida sustitución pensional de la asignación que devengada en vida el señor Julio Alberto Vidal Cabeza, mediante Resolución N° 16360 de fecha 16 de octubre de 1991, efectiva a partir del 29 de abril de 1991 (fls. 46-47).

Que mediante petición elevada por la convocante y radicada ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional el día 4 de agosto de 2016 (fl. 11-14), se solicitó el reajuste de la sustitución de la asignación de retiro, la cual fue resuelta por la entidad por Oficio N° 18113 OAJ de 17 de agosto de 2016 (fls. 4-5), negando lo pedido e instando al petente para que presentara solicitud de conciliación ante la Procuraduría.

⁸ ART. 164.- oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá de ser presentada:

"1. en cualquier tiempo, cuando:

"(...)

"c) se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe.

⁹ Autos de julio 18 de 2008, exp. 31838; MP. Dra Ruth Stella Correa Palacio y de septiembre 4 de 2008, exp. 33.367, entre otros.

Ahora bien, el Juzgado considera importante resaltar respecto del reajuste anual de la asignación de retiro, que el artículo 279 de la Ley 100 de 1993 excluyó, entre otros, a los ex servidores de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, del Sistema General de Pensiones estatuido en dicha ley, y por ende, del reajuste de las pensiones que dispone artículo 14 *ibídem*¹⁰, esto es, teniendo en cuenta la variación porcentual del IPC del año inmediatamente anterior; en consecuencia, el reajuste pensional debía hacerse como lo disponía el Decreto 1213 de junio 8 de 1990 artículo 110¹¹, es decir, mediante la oscilación de las asignaciones tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para un Agente.

No obstante, la Ley 238 de 1995 adicionó el artículo 279 de la Ley 100 de 1993 de la siguiente manera: "*Parágrafo 4º.- Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículo 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados.*"; por lo que acatando dicha norma, el reajuste de las asignaciones de retiro de la Fuerza Pública (régimen especial), debe realizarse según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, en los años en que sea más favorable que el decretado por el Gobierno Nacional para los miembros de la Fuerza Pública.

Sobre el asunto ha señalado la jurisprudencia, que la asignación de retiro del personal de la Fuerza Pública sí debe ser reajustada con base en el Índice de Precios al Consumidor, conforme lo estipulado en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, ya que si bien las Fuerzas Militares están excluidas del Sistema General de Pensiones de la Ley 100 de 1993, esto no implica negación de derechos estipulados en el artículo 14 de la Ley 100 citado; así ha trazado el Consejo de Estado una línea jurisprudencial (ver sentencia 17 de mayo de 2007 de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo de la Sección Segunda, con ponencia del Dr. Jaime Moreno García¹², del 11 de junio de 2009,

¹⁰ ARTÍCULO. 14.- Reajuste de pensiones. Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobreviviente, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del índice de precios al consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario por el gobierno.

¹¹ **ARTÍCULO 110. OSCILACION DE ASIGNACIONES DE RETIRO Y PENSIONES.** Las asignaciones de retiro y pensiones de que trata el presente Decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para un Agente y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 de este Estatuto; en ningún caso aquéllas serán inferiores al salario mínimo legal. Los Agentes o beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la Ley.

¹²Radicación No.: 25000-23-25-000-2003-08152-01(8464-05), Actor: JOSÉ JAIME TIRADO CASTAÑEDA. "quiere significar que a partir de la vigencia de la ley 238 de 1995, el grupo de pensionados de los sectores excluidos de la aplicación de la ley 100 de 1993, sí tienen derecho a que se les reajuste sus pensiones teniendo

con ponencia del Dr. Víctor Hernando Alvarado¹³, y de 4 de marzo de 2010 con ponencia del Dr. Luis Rafael Vergara Quintero¹⁴, entre otras).

Sobre éste tópico, se cita la sentencia del 10 de febrero de 2011, proferida por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Sección Segunda- subsección A, Magistrado Ponente Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, en el expediente 25000-23-25-000-2008-00629-01(2075-09), en donde se dijo:

De otra parte la Ley 100 de 1993 "Por la cual se creó el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones" en su artículo 279 excluyó, entre otros servidores, a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional de la aplicación del régimen general así: "ARTÍCULO 279.- Excepciones. El sistema integral de Seguridad Social contenido en la presente Ley no se aplica a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional ni al personal regido por el Decreto-Ley 1214 de 1990, con excepción de aquel que se vincule a partir de la vigencia...."(Resaltado fuera de norma)

Por consiguiente, bajo los mandatos del artículo original 279 de la Ley 100 de 1993 los pensionados de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional no eran acreedores del reajuste de sus pensiones, pero posteriormente el artículo 1° de la Ley 238 de 1995, adiciono la norma antes transcrita, con el siguiente párrafo y la situación varió de la siguiente forma: "Párrafo 4. Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados".

Lo anterior significa que a partir de la entrada en vigencia de la Ley 238 de 1995 las personas pertenecientes a los regímenes excluidos de la aplicación de la Ley 100 de 1993, podrían acceder a los beneficios que consagro la misma.

Beneficios, que como tal lo cita el párrafo antes transcrito, se encuentran establecidos en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, disposición que previó el reajuste de las pensiones teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor,

en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE como lo dispuso el artículo 14 de la última, y a la mesada 14 en los términos del artículo 142 ibídem... Ahora bien, la Sala solo podría dejar de aplicar una ley ordinaria posterior, especial y más favorable, según se verá más adelante, en lugar de una ley marco anterior y su decreto 1212 de 1990 que la desarrolla, bajo la condición de que aquella fuera incompatible con la Constitución Política, debido a que esa es la única hipótesis constitucional para dejar de aplicar una ley que no ha sido declarada inexecutable. ... Y la Sala encuentra que la ley 238 de 1995 es más favorable para el demandante que la ley 4ª de 1992 y el decreto 1212 de 1990, porque al hacer la comparación entre los reajustes pensionales derivados del aumento de las asignaciones en actividad de los oficiales de la Policía Nacional establecidos en los decretos 122 de 1997, 58 de 1998, 62 de 1999, 2724 de 2000, 2737 de 2001 y 745 de 2002 y los que resultan de la aplicación del artículo 14 de la ley 100 de 1993, se evidencia que la aplicación de este sistema de reajuste resulta ser cuantitativamente superior. ... En efecto, en el caso concreto la Sala pudo establecer que al actor le resulta más favorable el reajuste de la pensión, con base en el IPC (Ley 100 de 1993), como lo demuestra el siguiente cuadro comparativo, efectuado por el Contador de la Sección Cuarta de esta corporación, según lo dispuesto en auto proferido con fundamento en el artículo 169 del C.C.A."

¹³ Radicación No.: 25000-23-25-000-2007-00718-01(1091-08), Actor: CARLOS ARTURO HERNÁNDEZ CABANZO.

¹⁴ Radicación No. 25000-23-25-000-2007-00240-01(0474-09), Actor: LUIS EDUARDO BUSTAMANTE RONDON.

contemplándola así: "ARTÍCULO 14.-Reajuste de pensiones. Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o de sobrevivientes, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio el primero de enero de cada año según la variación porcentual del Índice de Precios al consumidor, certificado por el DANE."

Del anterior recuento normativo se observa claramente que a partir de la vigencia de la Ley 238 de 1995, el grupo de pensionados de los sectores excluidos de la aplicación de la ley 100 de 1993, sí tienen derecho a que sean reajustadas sus pensiones teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE como lo dispuso el artículo 14 de la última.

Por lo anterior, se concluye que el valor de las mesadas de las asignaciones de retiro debe ser reajustada, cuando el aumento decretado por el Gobierno Nacional para las asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública hubiese sido inferior al aumento en el Índice de Precios al Consumidor del año inmediatamente anterior; ello hasta el 31 de diciembre del año 2004, porque a partir del año siguiente, se sigue reajustando la asignación mensual de retiro con base en el principio de oscilación, pues este empezó a regir nuevamente en virtud del artículo 42 del Decreto 4433 de 2004.

Ahora bien, revisada la prueba obrante a folio 41 los porcentajes correspondientes a los incrementos anuales realizados por CASUR en la asignación de retiro de la convocante, con los porcentajes de incremento del IPC, se constató que la convocante sustituta de la asignación de retiro del finado señor Julio Alberto Vidal Cabeza resultó lesionada económicamente en su mesada pensional en los años 1997, 1999 y 2002 (año sobre los cuales versa el acuerdo conciliatorio), por cuanto el IPC resultaba más favorable a sus intereses económicos, frente a los establecidos por el régimen de oscilación de CASUR, como se observa en el siguiente cuadro:

Año	IPC del año anterior	Porcentaje de incremento salarial de acuerdo con los decretos expedidos por el Gobierno
1997	21.63%	18.87%
1999	16.70%	14.91%
2002	7,65%	6.0%

Lo anterior coincide con lo acordado en la conciliación objeto de estudio, toda vez que el apoderado de la Caja de Retiro de la Policía Nacional concilió respecto del reajuste de los años 1997, 1999 y 2002, acogiendo los parámetros señalados por el Comité de

Conciliación de la entidad en acta N°08 de fecha 10 de marzo de 2016, anexada al plenario como prueba que respalda la conciliación (fl. 28-32).

De igual forma la entidad convocada realizó el cálculo mes por mes y año por año, en relación con la diferencia a reconocer por concepto de IPC, la indexación correspondiente a cada año, con el respectivo reconocimiento de las prestaciones sociales adicionales y los descuentos de ley, lo cual da sustento y respaldo probatorio a las sumas sobre las cuales la entidad decidió conciliar, siendo éstas aceptadas por la parte convocante, para ser pagaderas máximo a partir dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que se radique en CASUR la solicitud de pago anexando la aprobación por parte del Juzgado.

De liquidación que milita a folio 45 del expediente se consignó lo siguiente:

“VALOR TOTAL A PAGAR POR INDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR

Valor de capital indexado	5.566.873
Valor Capital 100%	5.030.012
Valor Indexación	536.861
Valor Indexación por el (75%)	402.646
Valor Capital más (75%) de la indexación	5.432.658
Menos descuento CASUR	-205.933
Menos descuento Sanidad	-193.086
VALOR A PAGAR	5.033.639

Incremento mensual de la asignación de retiro: \$92.518,00

Así mismo, se advierte que la asignación de retiro será reajustada mensualmente en \$92.518,00, tal y como se indicó en la conciliación, y se verifica en la liquidación aportada.

Asimismo, se pudo constatar que la conciliación aplicó la prescripción cuatrienal conforme lo establecido en el Art. 113 del Decreto 1213 de 1990, toda vez que los valores a cancelar a la convocante por concepto de reajuste a la sustitución de la asignación de retiro, se pagarán a partir del 3 de agosto de 2012 teniendo en cuenta que la petición de reliquidación fue presentada a la entidad el 4 de agosto de 2016 (según lo indicado en el encabezado del Oficio N° 18113 OAJ del 17 de agosto de 2016 fl. 4) y en la liquidación que anexa la entidad a folios 45 del expediente por cuanto señala en la parte superior la fecha del inicio de pago (03-agosto-12).

Al respecto el Consejo de Estado en sentencia de 18 de febrero de 2010, Rad (1638-08) C.P. Dr. Alfonso Vargas Rincón, sobre la prescripción de las mesadas pensionales y el reajuste de la asignación de retiro conforme el IPC, precisó:

“La ley ha dado un tratamiento especial a las prestaciones sociales, dado su carácter de imprescriptible, por esa razón es viable que el interesado pueda elevar la solicitud de reconocimiento de su derecho en cualquier tiempo. No obstante que el derecho es imprescriptible, sí lo son las acciones que emanen de los derechos prestacionales y en consecuencia prescriben las mesadas pensionales, según el término señalado por el legislador.

Para que opere el fenómeno prescriptivo se requiere que transcurra un determinado lapso durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones y se cuenta desde que la obligación se haya hecho exigible.

La figura de la prescripción cuatrienal es una sanción al titular del derecho por no ejercerlo dentro de los plazos que la ley le otorga, lo que supone, la evidencia de la exigibilidad y una inactividad injustificada del titular del derecho en lograr su cumplimiento.

En ese orden se tiene que la petición en vía gubernativa se formuló por el actor 20 de febrero de 2006, en consecuencia los derechos causados con anterioridad al 20 de febrero de 2002 se encuentran prescritos de conformidad con el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990.

Como ya se expuso, la prescripción que en esta providencia se decreta es en relación con los derechos correspondientes a los años anteriores al 20 de febrero de 2002, por haberse presentado la petición el 20 de 2006, no obstante, debe precisar la Sala que en consideración a que el actor tenía derecho a la aplicación del IPC, en los años 1997, 1999 y 2001 en lugar del principio de oscilación que se le aplicó, la entidad debe efectuar la liquidación por dichos años, aplicando el IPC vigente para tales fechas y sobre esas sumas aplicará los porcentajes anuales correspondientes conforme al cuadro que aparece a folios 15 y 16.

Lo anterior, teniendo en cuenta que si bien dichas diferencias no pueden ser canceladas por encontrarse prescritas, sí deben ser utilizadas como base para la liquidación de las mesadas posteriores.”

De lo anterior se infiere claramente que el derecho al reajuste de la asignación de retiro de la petente no prescribe en cuanto derecho pensional, el cual debe realizarse a partir del momento en que se causó el derecho, esto es, a partir de la vigencia de la Ley 238 de 1995, pero sí las diferencias causadas en las mesadas pensionales con motivo del reconocimiento del derecho al reajuste en aplicación a la prescripción cuatrienal.

De igual forma, el Consejo de Estado en sentencia de fecha 27 de enero de 2011¹⁵, consideró que al realizarse el reajuste de retiro hasta el año 2004, se ve afectada la base de las asignaciones de retiro causadas con posterioridad a dicho año:

“Analizado el caso objeto de estudio, observa la Sala que al aplicarse el reajuste a partir de 1997, la base de la mesada se ve afectada y por ende su valor se va incrementando de manera paulatina, razón por la cual, es evidente que una cosa es que se haga un incremento con fundamento en el Índice de Precios al Consumidor a la base de liquidación de la mesada pensional y otra distinta que se aplique el principio de oscilación para realizar los incrementos anuales.

Entonces, dada la naturaleza de la asignación de retiro, como una prestación periódica, es claro que el hecho de que se haya accedido a la reliquidación de la base con fundamento en el IPC, hace que tal monto se vaya incrementando de manera cíclica y a futuro de manera ininterrumpida, pues como se ha precisado en anteriores oportunidades¹⁶ las diferencias reconocidas a la base pensional sí deben ser utilizadas para la liquidación de las mesadas posteriores.

*Así las cosas, esta Sala habrá de precisar que **como quiera que la base pensional se ha ido modificando desde 1997, con ocasión de la aplicación del IPC, es claro que necesariamente este incremento incide en los pagos futuros y por ende mal puede establecerse limitación alguna, cuando este incremento no se agota en un tiempo determinado**”.*

De cara a la jurisprudencia citada, como la base de la sustitución de la asignación de retiro del cual es beneficiaria la convocante deber ser modificada en los años 1997, 1999 y 2002 aplicando el reajuste del IPC, necesariamente este reajuste se ve reflejado en sus pagos futuros de manera ininterrumpida, ya que la diferencia en la base pensional reconocida en virtud del reajuste sí debe ser usada para la liquidación de las posteriores mesadas.

Lo anterior, es consecuencia directa de la reliquidación de la asignación de retiro hasta el año 2004, ya que es una prolongación del restablecimiento del derecho formulado. Por lo tanto, como la asignación de retiro es una prestación periódica, al haberse conciliado la reliquidación de acuerdo al IPC, hace que tal monto se vaya incrementando de manera cíclica y a futuro ininterrumpida, puesto que las diferencias reconocidas a la base pensional sí deben ser utilizadas para la liquidación de las mesadas posteriores.

¹⁵ CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCION SEGUNDA- SUBSECCION "A", Consejo ponente: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN, Bogotá, D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil once (2011). Radicación número: 25000-23-25-000-2007-00141-01(1479-09)

¹⁶ Sentencia N° 25000 23 25 000 2008 00798 01 (2061-09) Actor Lucia Sánchez de Manrique. Magistrado Ponente Víctor Hernando Alvarado.

6. Que el acuerdo no sea lesivo del patrimonio público ni violatorio de la ley.

Considera el Despacho que el acuerdo suscrito no es lesivo de los intereses del Estado, toda vez que la liquidación realizada por la entidad accionada cuenta con los parámetros indicados por ley y la jurisprudencia para la reliquidación de este tipo de prestaciones periódicas, además se tuvo en cuenta los años en que efectivamente el IPC le era más favorable para el interesado. Igualmente a partir de lo establecido en el Artículo 10 de la Ley 1437 de 2011, en casos similares según el precedente judicial se ha procedido válidamente a conciliar en éste tipo de asuntos.

Así las cosas, cumplidos a cabalidad los requisitos exigidos por la Ley, éste Despacho impartirá aprobación a la presente conciliación prejudicial.

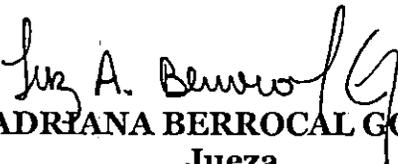
En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

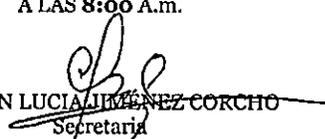
RESUELVE:

PRIMERO. APROBAR en todas sus partes el acuerdo conciliatorio realizado ante la Procuraduría No. 124 Judicial II para Asuntos Administrativos de la ciudad de Montería el día veintinueve (29) de noviembre de 2016, con radicación N° 988 de 06 de octubre de 2016, entre la señora JOSEFINA BUELVAS DE VIDAL y la CAJA DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ADRIANA BERROCAL GONZALEZ
Jueza

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N° 27 De Hoy 16/ diciembre/2016 A LAS 8:00 A.m.</p> <p> CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO Secretaria</p>
--